

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	MARÍA CAMILA MUÑOZ MARTÍNEZ
Demandado:	LUIS ENRIQUE MUÑOZ MAMIAN
Radicación:	2022-00087
Asunto:	Califica
Decisión:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARÍA CAMILA MUÑOZ MARTÍNEZ en contra de LUIS ENRIQUE MUÑOZ MAMIAN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

2.-En las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta especificando, los meses y los años, imputando el aumento anual.

3.- Dese cumplimiento al inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se encuentra en la demanda.

4.- ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar la dirección física de notificación del demandado (incluyendo la ciudad de su domicilio).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° y 3° del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, y artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso:

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARÍA CAMILA MUÑOZ MARTÍNEZ en contra de LUIS ENRIQUE MUÑOZ MAMIAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 18 de abril de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 16</i> Secretaria: _____ <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i>
--